

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **MAURICIO MAYA ARCILA** en contra de la **TRANSPORTADORA GRAN CALDAS S.A. (Rad. 2021 – 474)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto de sustanciación No. 678 del 23 de marzo de 2022, se requirió a la demandada para que aportara la constancia de envío de la contestación de la demanda a la parte actora.

El vocero judicial de la demandada el 30 de marzo de 2022 dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NORÉN VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 955

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **TOMÁS DAVID PÉREZ CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.990.622 y portador de la T.P No. 358.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **TRANSPORTADORA GRAN CALDAS S.A.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por el vocero judicial de la **TRANSPORTADORA GRAN CALDAS S.A.**

No obstante, la réplica que realiza el apoderado judicial a los numerales 20, 21 y 22 del acápite de **HECHOS** de la demanda no cumple con el requisito que establece el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone que se deberá realizar "[u]n pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos" y los numerales antedichos se contestan con la expresión "No me consta y ruego se pruebe dicha afirmación al interior del presente proceso ordinario laboral", sin explicar el porqué de tales manifestaciones y por lo tanto, **SE TENDRÁN PROBADOS** tales hechos, los cuales se transcriben a continuación:

20. "La empresa TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. aportó durante la relación laboral con el señor MAYA ARCILA, el valor correspondiente al fondo de pensiones y cesantías equivalente al salario mínimo legal vigente, sin embargo, este valor no corresponde a la realidad laboral en virtud de que se están desconociendo las horas extras nocturnas, recargos nocturnos y dominicales".

21. "El día 11 de noviembre de 2020 el señor Andrés Giraldo le informo al señor MAYA ARCILA que se trasladara a la empresa TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. para firmar un nuevo contrato, cambiando las condiciones laborales de controlador del parqueadero a conductor".

22. "Conforme al hecho anterior, mi poderdante se trasladó a la empresa TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. en donde la señora Beatriz le comunica que debe renunciar y firmar la nueva contratación como conductor, desmejorando las condiciones laborales a lo que el señor MAYA ARCILA se niega".

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 071 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 02 de mayo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria